



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1093/2007 (4). BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de mayo del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: –APODERADO:- DOMICILIO:
CALLE -DEMANDADO:
–APODERADO: –DOMICILIO: CALLE
.....

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las nueve horas con quince minutos del día trece de diciembre del año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en la vía especial laboral al, por conducto de su representante legal, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 fracción III, y otras prestaciones, basándose para ello en un total de seis hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil siete, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día once de abril del dos mil ocho, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como del demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, así mismo se les tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil ocho, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez que éstas fueron desahogadas, por auto de fecha tres de marzo del dos mil veinticinco, se les concedió a las partes el término legal de tres días para que formularan sus alegatos por escrito. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de la misma anualidad, se tuvo a las partes por perdido ese derecho, hecho lo anterior, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ‘A’ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO.– Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...1. – **LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO**, para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y hechos de los capítulos titulados **PRESTACIONES Y HECHOS**, que hago consistir principalmente en que la actora no reúne los requisitos para reclamar el pago de prima de antigüedad, previstos por la fracción III del artículo 162 de la Ley Laboral, es decir, la actora no cuenta con 15 años de servicios cuando menos. Por otro lado, resulta improcedente el reclamo de pago de intereses y daño moral, ya que la ley de la materia, no existe fundamento que establezca su pago...”

Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. ***“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*** Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el , se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado , tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, el demandado reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen

derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” -----

De esta forma, le corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al extinto dicha prestación, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad de la demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas del actor ::::::::::::::::::::. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio 4287/2011 autorizada por el Subdirector de Recursos Humanos y verificada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causó baja y la causa de su término. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la Concesión de Pensión con número de folio ::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Formato Único de Personal, la cual no le beneficia a su oferente dado que con ella solo consta su baja por jubilación. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de dos comprobantes de pago de números ::::::::::::::::::::, expedidos por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral y el salario que percibía por esta. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de dos comprobantes de pago de números ::::::::::::::::::::, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar el pago por concepto de su pensión. **6.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de liquidación del pago del mes de julio del dos mil siete, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, con la cual solo acredita que le fue cubierto el pago de su pensión correspondiente al mes de marzo del dos mil siete. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado

por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

LA PRUEBA DE COTEJO, le beneficia a su oferente ya que se le hizo efectivo el apercibimiento al demandado y se tuvieron por cotejadas las documentales descritas y valoradas en el párrafo inmediato anterior. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de su jubilación el cual era de \$7,526.26 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$250.87 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 87/100 M.N.) diarios, salario que es superior a \$146.42 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica “C” vigente a partir del 01 de enero del 2007, salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad, porque el actor desarrolló funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, el actor necesariamente debió acreditar que tenía los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J.49/2013(10ª.) **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96).** A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.”**, **“SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES.”** Y **“SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.”** En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”. Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar. -----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. 1. - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). 2.- Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). 3. - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). 4. - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::, debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$25,938.30 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), por tener una antigüedad de 14 años, 9 meses y 5 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha en que causo baja por jubilación, misma que fue el veintiocho de febrero del dos mil siete, correspondiéndole 177.15 días de salario, multiplicado por \$146.42 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica “C” vigente a partir del 01 de enero del 2007, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética. AÑOS:** 14 X 12= 168. **MESES:** 12/12=1 X 9= 9. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 5 = 0.15. **SUMA:** 168+ 9+ 0.15= 177.15 X 146.42= \$25,938.30. -----

SEXTO.- Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948. “INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVEÉ. - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.” Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: “INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas.” - -

R E S U E L V E

I.- El Actor, acreditó la acción que ejercitó y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: - - - - -

II.- SE CONDENA al demandado, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992, a la fecha en que causo baja por jubilación el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III. - SE ABSUELVE al demandado, del pago **DE LOS INTERESES**, por la razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJSO SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

C. ELIA P. GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

LIC. JORGE JÍMENEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.